

# El futuro del derecho de simple remuneración del interprete musical tras la Sentencia “*RAAP*” del TJUE

Aurelio Lopez-Tarruella Martinez

3 noviembre 2022



- Profesor Titular de Derecho internacional privado (Universidad de Alicante)
- Director de la Cátedra iberoamericana de Cultura Digital y Propiedad intelectual (OEI-UA)
- Profesor del Master de Derecho de la Sociedad Digital (Universidad de Alicante)
- Director de LVCENTINVS

# Derecho de simple remuneración

## WPPT 1996

### Artículo 15

#### Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público

- (1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.
- (2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.
- (3) Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo (1) únicamente respecto de ciertas utilidades o que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no aplicará ninguna de estas disposiciones.

### Artículo 4

#### Trato nacional

- (1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3(2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 15 del presente Tratado.
- (2) La obligación prevista en el párrafo (1) no será aplicable en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del Artículo 15(3) del presente Tratado.

# Derecho de simple remuneración

DIRECTIVA 2006/115/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 2006

sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual

(Versión codificada)

2. Los Estados miembros establecerán la obligación del usuario de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma, que se utilice para la radiodifusión inalámbrica o para cualquier tipo de comunicación al público de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas los Estados miembros podrán establecer las condiciones en que deban repartirse dicha remuneración.

# El asunto “*RAAP*”

- RAAP: sociedad de gestión colectiva de artistas interpretes
- PPI: sociedad de gestión colectiva de productores de fonogramas
- La *CRR Act* irlandesa solo otorga el derecho de simple remuneración a interpretes:
  - Nacionales irlandeses o de un Estado miembro EEE
  - Residentes en Irlanda o un Estado miembro EEE
  - Fonogramas cuya primera fijación tuvo lugar en Irlanda o un Estado miembro EEE
- Discrepancia en relación al concepto de «artistas intérpretes o ejecutantes [...] entre los cuales se efectuará el reparto» en el art. 8.2 D. 2006/115

# STJUE de 8 septiembre 2020, C-265/19, “RAAP”

- Significado autónomo del concepto «artistas intérpretes o ejecutantes [...] entre los cuales se efectuará el reparto»
  - *“el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente **debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión**, que ha de buscarse teniendo en cuenta el tenor de esa disposición, su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte” (ap. 46)*
- Los Estados miembros *no son libres para limitar en sus legislaciones internas* los beneficiarios del derecho de remuneración simple

# STJUE de 8 septiembre 2020, C-265/19, “RAAP”

- La existencia de reservas efectuadas por terceros Estados al amparo del art. 15.3 WPPT, *no autoriza a los Estados miembros a aplicar reciprocidad material.*
  - “cualquier limitación del ejercicio de ese derecho afín a los derechos de autor **debe ser establecida por la ley**” (ap. 86)
  - “La mera existencia de una reserva debidamente notificada con arreglo al artículo 15, apartado 3, del WPPT no satisface esta exigencia, dado que tal reserva no permite que los nacionales del tercer Estado en cuestión conozcan de qué manera precisa su derecho a una remuneración equitativa y única estaría, en consecuencia, limitado en la Unión. **Es necesaria a tal efecto una norma clara del propio Derecho de la Unión**” (ap. 87).

# STJUE de 8 septiembre 2020, C-265/19, “RAAP”

- Actualmente, los beneficiarios del derecho de simple remuneración son *todos los artistas intérpretes nacionales de Estados contratantes de WPPT*:
  - “este acuerdo internacional, que forma parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión, obliga, en principio, a la Unión y a sus Estados miembros a conceder el derecho a una remuneración equitativa y única tanto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean nacionales de los Estados miembros de la Unión como a los que sean nacionales de otras Partes contratantes del WPPT” (ap. 62).
- Concepto de “*artistas intérpretes o ejecutantes ... que sean nacionales*” de los Estados contratantes (art. 3.2 WPPT que se remite a arts. 4 y 5 C. Roma 1961)



# Consecuencias de la sentencia “*RAAP*”

- Inseguridad jurídica:
  - La mayoría de los Estados miembros establecen **criterios de elegibilidad** más limitados que WPPT para otorgar el derecho
  - Al menos 8 de ellos establecen **reciprocidad material**
- Impacto económico:
  - **Disminución** de los ingresos de artistas interpretes o ejecutantes de los Estados miembros EEE por la necesidad de repartir con los de terceros Estados.
  - **Incremento** de los ingresos de artistas de terceros Estados (15 Estados latinoamericanos son Estados contratantes de WPPT).
  - La sentencia despliega **efectos retroactivos**: se puede reclamar derechos devengados desde la entrada en vigor de la Directiva (2006)

# El futuro del derecho de remuneración simple en Europa

- La competencia para determinar los beneficiarios del derecho de simple remuneración **corresponde a las instituciones europeas.**
- 1ª Opción: **no hacer nada.**
  - Los Estados miembros deben adaptar sus legislaciones internas a la sentencia
  - Disminución de los ingresos de los artistas interpretes nacionales de Estados miembros
  - Incremento de las tarifas a pagar por los usuarios?
  - La reciprocidad deja de ser una herramienta de negociación internacional

# El futuro del derecho de remuneración simple en Europa

- 2ª Opción: modificar la Directivas para establecer **criterios de elegibilidad uniformes**
  - ¿Qué criterios: nacionalidad, residencia, fijación, publicación?
  - En cualquier caso, el *statu quo* resultará afectado.
  - Dependiendo de los criterios: disminución de ingresos para interpretes nacionales de Estados miembros.
  - La reciprocidad deja de ser una herramienta de negociación internacional

# El futuro del derecho de remuneración simple en Europa

- 3ª Opción: modificar la Directiva para introducir **criterios de elegibilidad uniformes y reciprocidad material a nivel europeo**
  - La reciprocidad **se convierte** en una herramienta de negociación internacional
  - La disminución de ingresos para interpretes nacionales de Estados miembros **se ve compensada**.
  - El *statu quo* resultará afectado para aquellos Estados miembros que actualmente no exigen reciprocidad.

# El futuro del derecho de remuneración simple en Europa

- En la protección internacional de la propiedad intelectual:
  - Trato nacional es la regla general
  - Reciprocidad es la excepción.

# Recursos bibliograficos

- Comment of the European Copyright Society on the impact and consequences of the CJEU decision in C-265/19 (RAAP), <https://europeancopyrightsocietydotorg.files.wordpress.com/2022/05/comment-of-the-european-copyright-society-on-the-impact-and-consequences-of-the-cjeu-decision-in-c-265.19-raap-1.pdf>
- O-A. Rognstad, “Performing artists’ right to remuneration – on the junction of external treaty competence, national treatment, material reciprocity and fundamental rights: RAAP”, CMLRev, vol 58, 2021.
- J. Blomqvist, M. Rosenmeer, “Protection internationale des artistes et Union européenne: points de rattachement et traitement national vs réciprocité matérielle après la décision RAAP de la CJUE (2021)”, RIDA, vol 269, 2021.
- P. Torremans, “The entitlement to a share of the right of equitable remuneration of foreign performers”, pe. i., num. 66, 2020.

# Muchas gracias

[Aurelio.Lopez@ua.es](mailto:Aurelio.Lopez@ua.es)



m á s t e r e n  
**Derecho**  
de la sociedad  
**Digital**



Universitat d'Alacant  
Universidad de Alicante

**OEI**



**GIPLaw**  
Universidad de Alicante